



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1929

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 232

Año 18º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

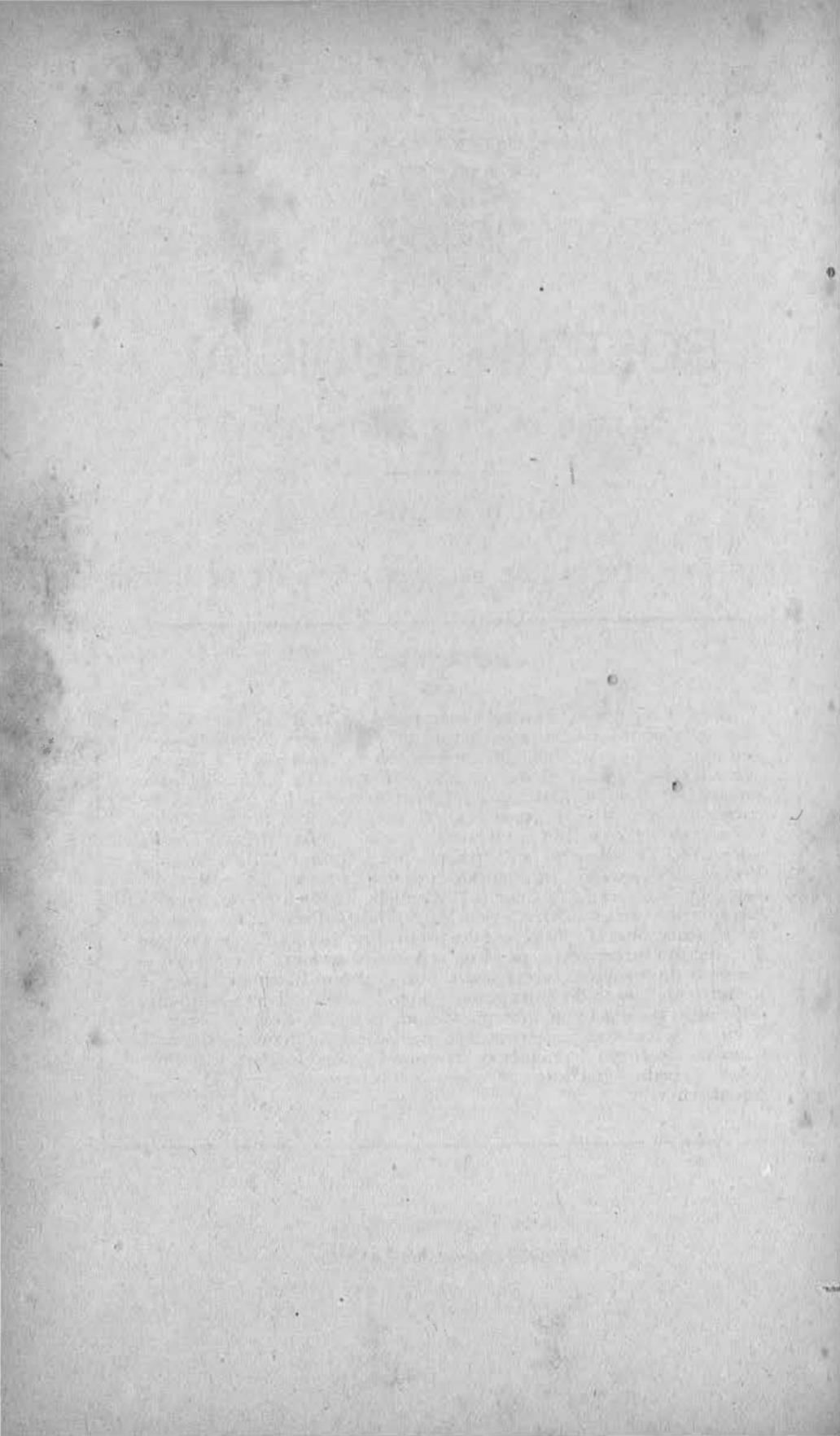
SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SUMARIO.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Julio Espallat de la Mota en representación de los señores Ramón Rivera Andújar y Loreto Velázquez.—Recurso de casación interpuesto por el señor José Pedemonte hijo.—Recurso de casación interpuesto por el señor Cesareo Amador Contreras (a) Morito.—Recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Clark (a) Chito.—Recurso de casación interpuesto por el señor Cornelio Claris.—Recurso de casación interpuesto por el señor Rubén Sasso.—Recurso de casación interpuesto por los señores Wenceslao Pimentel y Manuel de la Cruz (a) Manuelico.—Recurso de casación interpuesto por el señor Carlos María Bidó.—Recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Díaz (a) Nonino.—Recurso de casación interpuesto por los señores Martínez, Amor y Co.—Recurso de casación interpuesto por el señor Ezequiel García.—Recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Valentín.—Recurso de casación interpuesto por el señor Abigail Aristy.—Recurso de casación interpuesto por el señor José Bernardino Camilo.—Recurso de casación interpuesto por el señor José Mercedes Cepeda.—Recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Avila.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.

1929.



DIRECTORIO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Sustituto de Pdte. Lic. Alberto Arredondo Miura. Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M, Lic. Daniel de Herrera. Jueces: Lic. Rafael Castro Rivera. Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Sr. Secretario General.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Rafael F. González, Lic. Carlos Gatón Richiez; Lic. Esteban S. Mesa, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Augusto Franco Bidó, Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces; Lic. Manuel A. Lora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Eduardo Estrella, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cuez, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

JUZGADOS DE 1a. INSTANCIA

SANTO DOMINGO.

Lic. Eladio Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Luis Logroño, Juez de la Cámara Civil y Comercial; señor Leobaldo Pichardo, Secretario; Dr. Bienvenido García Gautier, Juez de la Cámara Penal; Miguel Angel Calero, Secretario; Sr. Benigno del Castillo, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción 1ª Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2ª Circuns.; Sr. Miguel A. Matos, Juez de Instrucción de la 3ª Circunscripción.

SANTIAGO.

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Germán Martínez Reyna, Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Morea, Juez de Instrucción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

LA VEGA.

Lic. José Joaquín Pérez Páez, Juez; Sr. Diogenes del Orbe; Procurador Fiscal; Sr. Luis Mañaná, Juez de Instrucción; Sr. Santiago Rodríguez, Secretario.

AZUA.

Lic. Rafael V. Lluberes, Juez; Dr. Luis Felipe de Castro, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Juez; Sr. Luis Eduardo Aybar, Procurador Fiscal; Sr. Publio E. Gómez, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

SAMANA.

Lic. Julio Vega B., Juez; Sr. Julio Th. Beauregard, Procurador Fiscal; Sr. Arístides Victoria hijo, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Paulino Vásquez, Juez de Instrucción; Señor José I. Cuello, Secretario.

DUARTE.

Lic. Viterbo A. Martínez, Juez; Sr. Juan Francisco Vergés, Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Elpidio Ortega, Secretario.

PUERTO PLATA.

Lic. Mario Abreu Penso, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Manuel de J. Mathieu, Juez de Instrucción.

ESPAILLAT.

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Procurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

MONTE CRISTY.

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Emilio Hidalgo, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario.

SEYBO.

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Bruno Carela, Juez de Instrucción.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio Espaillat de la Mota, a nombre y representación de los señores Ramón Rivera Andújar, mayor de edad, soltero, empleado público, del domicilio de Bonao, y Loreto Velázquez, mayor de edad, soltero, empleado público, del domicilio y residencia de Bonao, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha ocho de Junio de mil novecientos veintiocho, que condena al primero a veinte días de prisión y al segundo a cinco días de prisión y a ambos a pagar solidariamente a la parte civil Señor Luis María García (a) Kaiser, cincuenta pesos de indemnización, y a las costas por el delito de golpes y heridas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha nueve de Junio de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte después de haber deliberado y vistos

los artículos 309, 311 reformado, y 463, inciso 6, del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal dispone que el que voluntariamente infringiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellas resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, y multa de diez a cien pesos; y el artículo 311 del mismo Código, reformado por la Orden Ejecutiva N° 664, que cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares o ambas penas; y que si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta días, o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas, multa y prisión.

Considerando que el artículo 463 del Código Penal, establece en su inciso 6, para el caso en que existan circunstancias atenuantes, que cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los Tribunales correccionales están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos.

Considerando, que según el artículo 1382 del Código Civil, cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo.

Considerando, que los acusados Ramón Rivera Andújar y Loreto Velázquez fueron juzgados culpables por los jueces del fondo, de haber inferido heridas y dado golpes a Luis María García (a) Kaiser y a Julio Morel (a) Blanquín, "que imposibilitaron para sus trabajos habituales por menos de veinte días y más de diez días respectivamente, reconociendo circunstancias atenuantes en favor de ambos".

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que por ella se hizo una recta aplicación de la ley al imponer la pena a los acusados y al condenarlos a indemnizar a la parte civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio Espailat de la Mota a nombre y representación de los señores Ramón Rivera Andújar y Loreto Velázquez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha ocho de Junio de mil novecientos veintiocho, que condena al primero a veinte días de prisión y al segundo a cinco días y a ambos a

pagar solidariamente a la parte civil, Señor Luis María García (a) Kaiser, cincuenta pesos de indemnización y a los costos por el delito de golpes y heridas y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Noviembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor José Pedemonte hijo, propietario, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitrés de Junio de mil novecientos veintiocho, a favor del Señor Mariano de Sosa y Herrera.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado J. H. Ducoudray, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1108, 1126, 1129, 1131, 1134 y 1319 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. J. H. Ducoudray, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. J. M. Vidal Velázquez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1108, 1126, 1129, 1131, 1134, y 1319 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

pagar solidariamente a la parte civil, Señor Luis María García (a) Kaiser, cincuenta pesos de indemnización y a los costos por el delito de golpes y heridas y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Noviembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor José Pedemonte hijo, propietario, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitrés de Junio de mil novecientos veintiocho, a favor del Señor Mariano de Sosa y Herrera.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado J. H. Ducoudray, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1108, 1126, 1129, 1131, 1134 y 1319 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. J. H. Ducoudray, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. J. M. Vidal Velázquez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1108, 1126, 1129, 1131, 1134, y 1319 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente presenta como medios de casación:

I. La violación de los artículos 1108, 1126 y 1129 del Código Civil.

II. La violación del artículo 1131 del Código Civil.

III. La violación del artículo 1134 del Código Civil.

IV. La violación del artículo 1319 del Código Civil y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que de las enunciaciones de la sentencia impugnada resultan como hechos constantes: que el señor Mariano de Sosa y Herrera y el señor José Pedemonte hijo, celebraron un contrato bajo firma privada por el cual el primero traspasó al segundo "*mil cien pesos oro de títulos o acciones del sitio de la Campiña*"; y el señor Pedemonte hijo se comprometió "a hacer medir amparado en posesiones o en parcelas ya parceladas" los referidos títulos, conformándose el señor Sosa y Herrera con el 33% de las parcelas saneadas"; que "el señor Pedemonte hijo por ante el Tribunal de Tierras en jurisdicción original reclamó las parcelas cuya posesión *tenía o seguía* de sus causantes, amparadas esa posesión por la propiedad de las tierras en virtud a los títulos de *mil cien pesos o acciones* de tierras que del sitio de la "Campiña" había adquirido del señor Mariano de Sosa y Herrera".

Considerando, que también resulta de las enunciaciones de la sentencia impugnada, que el Tribunal Superior de Tierras adjudicó al señor José Pedemonte hijo, ocho mil tareas, en el sitio de la "Campiña"; que fueron vendidas por el señor Pedemonte hijo al Ingenio Porvenir C. por A., por \$28.000; y que para hacer esa adjudicación, el Tribunal Superior de Tierras no acoció los títulos o acciones de tierra.

En cuanto al primer medio.

El artículo 1108 del Código Civil dice que, para la validez de una convención son esenciales cuatro condiciones: El consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad para contratar; un objeto cierto que forme la materia del compromiso; y una causa lícita en la obligación.

El artículo 1126, que todo contrato tiene por objeto la cosa que una parte se obliga a dar, o que una parte se obliga a hacer o a no hacer; y el artículo 1129 que es preciso que la obligación tenga por objeto una cosa determinada, a lo menos en cuanto a su especie; que la cuantía de la cosa puede ser incierta, con tal que la cosa misma pueda determinarse.

El recurrente alega, para sostener que esos artículos han sido violados por la sentencia que impugna, que "en la transferencia de mil cien pesos de títulos de la "Campiña" que se dice hecha por Mariano de Sosa Herrera a José Pede-

monte hijo el 12 de Febrero de 1923 *no hay objeto cierto*"; que "Traspasar mil cien pesos o acciones en tal o cual sitio es no traspasar nada"; que, "En materia de terrenos comuneros los derechos o acciones están íntimamente vinculadas al título o instrumento; que no se tiene nada si se carece de éste"; que "en el supuesto contrato del 12 de Febrero de 1923 no hay ninguna indicación relativa al instrumento en que constan los derechos cedidos" que "Al traspasar pues "Mil cien peos o acciones de "La Campiña", *sin ninguna otra especificación*, el señor Mariano de Sosa no ha traspasado nada. La transferencia carece, por tanto, de objeto. Es, en consecuencia, nula o inexistente".

La existencia del contrato celebrado entre los señores Sosa y Herrera y José Pedemonte hijo, es un hecho constante en la sentencia impugnada, así como que por ese contrato el señor Sosa y Herrera traspasó al señor José Pedemonte hijo mil cien pesos o acciones de títulos de "La Campiña"; que el señor Pedemonte hijo se comprometió a hacer medir, amparado en su posesión, los referidos títulos; y a dar del resultado de esa operación a Sosa Herrera una parte igual al 33%.

La transferencia de acciones o pesos de terrenos comuneros puede ser objeto de una convención.

La Ley sobre división de terrenos comuneros dice en su Art. 1º que "Se entienden por tales aquellos cuya propiedad se tiene por acciones y pertenecen a dos o mas personas". Si un copropietario en un terreno comunero transfiere sus acciones a otra persona, la transferencia tiene por objeto una cosa determinada. Si el señor de Sosa y Herrera era accionista en los terrenos de "La Campiña" y le transfirió al señor Pedemonte hijo sus acciones, esa transferencia no tenía por objeto una cosa indeterminada, como afirma el recurrente.

En cuanto a la violación del artículo 1131 del Código Civil.

Este artículo dice que "La obligación sin causa, o la que se funda sobre causa falsa o ilícita, no puede tener efecto alguno".

El recurrente afirma que "La obligación contraída por el señor José Pedemonte hijo en el supuesto contrato del 12 de Febrero de 1923 es inexistente *por falta de causa*".

"Que siendo el referido contrato de aquellos que la Ley designa sinalagmáticos, si la obligación del señor Mariano de Sosa y Herrera es inexistente por falta de objeto, la obligación del señor José Pedemonte hijo resulta inexistente por falta de causa".

Como se ha establecido anteriormente que si tuvo objeto la obligación del señor Mariano de Sosa, resulta que la

obligación del señor José Pedemonte hijo no es nula por falta de causa.

En cuanto a la violación del artículo 1134 del Código Civil.

Este artículo dice así: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho".

"No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fé".

Afirma el recurrente que este artículo ha sido violado por la sentencia impugnada, porque del contrato celebrado entre los señores Mariano de Sosa Herrera y José Pedemonte hijo resulta que éste "no puede ser condenado a pagar al señor Mariano de Sosa Herrera el 33% del precio de la venta del 27 de Abril de 1927 sino cuando se establezca que dicho precio proviene de propiedades adquiridas *con la mensura* de los títulos de Sosa Herrera o que es un beneficio derivado de dicha mensura"; que "un acto auténtico, o sea la sentencia del Tribunal de Tierras de fecha 18 de Marzo de 1927, dá fé de que fueron adquiridas *por prescripción*".

Considerando, que los jueces del fondo interpretaron soberanamente las convenciones entre particulares; pero que para que haya lugar a interpretación es preciso que haya obscuridad, ambigüedad o deficiencia en la convención; que si esta es clara y precisa en sus términos los jueces deben atenerse a ellas como expresión de la comun intención de las partes; que en el caso decidido por la sentencia impugnada no puede haber duda respecto de que la obligación contraída por el señor Pedemonte hijo respecto del señor Sosa Herrera, fué de darle el 33% de las tierras, o del valor de ellas que obtuviere, amparándolas con los mil cien pesos de acciones que le transfirió éste; que en la sentencia impugnada no consta que las parcelas adjudicadas al señor José Pedemonte hijo, lo fueran en virtud de las acciones transferidas a éste por Sosa Herrera; que por el contrario, en uno de los considerandos de dicha sentencia se dice "que el hecho de que el Tribunal de Tierras no acogiera los títulos o acciones de tierra para adjudicar las parcelas, no deja sin causa la obligación"; que por tanto la sentencia impugnada ha violado el artículo 1134 del Código Civil.

En cuanto a la violación de los artículos 1319 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el artículo 1319 se refiere a los actos auténticos que contienen convenciones entre partes; de los cuales dice que hacen plena fé respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes; que por tanto es extraño a la sentencia im-

pugnada; y que estando expresas en los considerandos de dicha sentencia las razones en las cuales se funda un dispositivo, no ha habido violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la sentencia está motivada.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitrés de Junio de mil novecientos veintiocho, a favor del señor Mariano de Sosa y Herrera, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Noviembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Cesáreo Amador Contreras (a) Morito, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Monte Plata, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Monte Plata, de fecha siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a pagar un peso oro de multa, dos pesos cuarenta centavos oro en favor del Señor Antonio Severino y al pago de los costos, por tener un perro que dió muerte a un pavo de la propiedad del Señor Antonio Severino.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

pugnada; y que estando expresas en los considerandos de dicha sentencia las razones en las cuales se funda un dispositivo, no ha habido violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la sentencia está motivada.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitrés de Junio de mil novecientos veintiocho, a favor del señor Mariano de Sosa y Herrera, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Noviembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Cesáreo Amador Contreras (a) Morito, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Monte Plata, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Monte Plata, de fecha siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a pagar un peso oro de multa, dos pesos cincuenta centavos oro en favor del Señor Antonio Severino y al pago de los costos, por tener un perro que dió muerte a un pavo de la propiedad del Señor Antonio Severino.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 88 y su párrafo, 1382 del Código Civil y 52 reformado del Código Penal.

Considerando, que en la sentencia impugnada estimó probado el Juez, que un perro de la propiedad del recurrente, dió muerte a un pavo del Señor Antonio Severino.

Considerando, que el artículo 88 y su párrafo de la Ley de Policía dice que queda prohibido soltar animales dañinos de cualquier especie que sea, y los infractores a esta disposición estarán obligados a destruir a su costa dichos animales, o a sufragar los gastos de su destrucción, siendo además en todo tiempo responsables de los daños que ocasionaren dichos animales.

Considerando, que al ordenar la sentencia impugnada "que la ejecución de la condenación en costas se persiga por la vía del apremio corporal a razón de un día por cada peso", hizo una errada aplicación del artículo 52 reformado del Código Penal, puesto que la disposición de dicho artículo que fija la duración del encarcelamiento, en los casos no previstos por la Ley, en un día por cada peso de multa no pagado, no puede ser aplicado a las costas; que por tanto procede la casación de esa parte del dispositivo de dicha sentencia, sin envío a otro Tribunal.

Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal la parte del dispositivo de la sentencia impugnada en el presente recurso de casación que ordena "que la ejecución de la condenación en costas se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso".

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Noviembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico, (Firmado):
—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Carlos Clark (a) Chito, mayor de edad, soltero, carpintero, del domicilio y residencia de Sánchez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sánchez, de fecha treinta de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco días de prisión y pago de costos por escándalo en la vía pública y tirar piedras dentro de la población,

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha treintiuno de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, incisos 7 y 11, de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Carlos Clark (a) Chito, fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía de la común de Sánchez, de haber escandalizado en la vía pública y tirar piedras en la casa de la Señora Eva de James en la población de Sánchez.

Considerando, que el artículo 26 incisos 7 y 11, de la Ley de Policía castiga a los que tiraren piedras dentro de las poblaciones y a los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídos o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o en donde tenga acceso el público.

Considerando, que por la sentencia impugnada se hizo una buena aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Carlos Clark (a) Chito, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sánchez, de fecha treinta de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco días de prisión y pago de costos por escándalo en la vía pública y tirar piedras dentro de la población y lo condena al pago de las costas.

(Firmados):—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*
M. de J. González M.—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los se-

ñores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Noviembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Cornelio Claris, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de La Victoria, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Victoria, de fecha primero de Julio de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a pagar una multa de tres pesos oro y los costos por proferir palabras obscenas que fueron oídas por el público.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha tres de Julio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26 en su inciso 11 de la Ley de Policía castiga con multa de \$1.00 a \$5.00 y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, a los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas, en lugares públicos o en donde tenga acceso el público.

Considerando, que el acusado Cornelio Claris fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía de la común de La Victoria de haber la noche del día treinta de Junio de mil novecientos veinticuatro, proferido palabras obscenas en su casa que fueron oídas por el público, que por tanto dicho Juzgado hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la multa.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Cornelio Claris, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Victoria, de fecha primero de Julio de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a tres

ñores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Noviembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Cornelio Claris, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de La Victoria, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Victoria, de fecha primero de Julio de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a pagar una multa de tres pesos oro y los costos por proferir palabras obscenas que fueron oídas por el público.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha tres de Julio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26 en su inciso 11 de la Ley de Policía castiga con multa de \$1.00 a \$5.00 y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, a los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas, en lugares públicos o en donde tenga acceso el público.

Considerando, que el acusado Cornelio Claris fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía de la común de La Victoria de haber la noche del día treinta de Junio de mil novecientos veinticuatro, proferido palabras obscenas en su casa que fueron oídas por el público, que por tanto dicho Juzgado hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la multa.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Cornelio Claris, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Victoria, de fecha primero de Julio de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a tres

pesos oro de multa y pago de costas por proferir palabras obscenas que fueron oídas por el público y lo condena al pago de las costas.

(Firmados):—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública, del día once de Noviembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rubén Sasso, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de cuatro años de reclusión y pago de las costas por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintidos de Septiembre de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 304, 321, 326 y 463, inciso 3º, del Código Penal, 280 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en la violación de los artículos 321, 326 y 463 inciso 3º del Código Penal y 280 del Código de Procedimiento Criminal y además si procediere, por haberse violado cualquier disposición legal de orden público”.

Considerando, que el artículo 321 del Código Penal dice así: “El homicidio, las heridas y los golpes son excusables si de parte del ofendido han precedido inmediatamente

pesos oro de multa y pago de costas por proferir palabras obscenas que fueron oídas por el público y lo condena al pago de las costas.

(Firmados):—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública, del día once de Noviembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rubén Sasso, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de cuatro años de reclusión y pago de las costas por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintidos de Septiembre de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 304, 321, 326 y 463, inciso 3º, del Código Penal, 280 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en la violación de los artículos 321, 326 y 463 inciso 3º del Código Penal y 280 del Código de Procedimiento Criminal y además si procediere, por haberse violado cualquier disposición legal de orden público”.

Considerando, que el artículo 321 del Código Penal dice así: “El homicidio, las heridas y los golpes son excusables si de parte del ofendido han precedido inmediatamente

provocación, amenaza o violencias graves"; y el artículo 326 determina como se reducirán las penas cuando los crímenes y delitos son excusables, según el artículo 321. Alega el recurrente que él alegó por ante la Corte de Apelación que en su caso el homicidio era excusable, esto es, que estaba incurso en los artículos 295, 321 y 326 del Código Penal, y que además pidió la aplicación de circunstancias atenuantes; que lo primero, la invocación de la circunstancia de excusa, fundándose en las provocaciones y amenazas de que fué víctima inmediatamente antes de su acción de homicidio contra René Dumarest, ya de palabras, ora por gestos, bien por los atropellos de éste; que esos actos de provocación, amenazas y violencias graves aparecen relatadas en los resultandos de la sentencia; que en el primer resultando de la sentencia impugnada se dice que al volver Sasso a manifestarle a Dumarest la imposibilidad en que estaba de pagarle etc. "Dumarest le increpó con *frases hirientes y comenzó a amenazarle con los puños*".

Considerando que la existencia de la provocación, las amenazas y las violencias graves requeridas por el artículo 321 del Código Penal, para que sean excusables el homicidio, las heridas y los golpes así como la circunstancia de que hayan precedido inmediatamente al crimen o al delito, son materia de hecho que los jueces aprecian soberanamente; que en el caso de la sentencia impugnada no se establece como hecho constante la existencia de esos elementos constitutivos de la excusa legal; que no pueden tener tal carácter ni *frases hirientes* ni el gesto de *amenazar con el puño*; que por otra parte en el caso del recurrente, la existencia de la excusa está categóricamente negada en la sentencia impugnada; que no habiendo admitido la excusa los jueces del hecho, no podían aplicar la pena de conformidad con lo que dispone el artículo 326 del Código Penal.

Respecto a la violación del artículo 280 del Código de Instrucción criminal, porque en el acta de la sesión (Hoja de audiencia) se mencionan contestaciones suyas, como la que dió observando la declaración del testigo Ezequiel Evangelista; y sobre todo, que en vez de limitarse a decir que el acusado fué oído en la relación del hecho, agrega que lo hizo como en el Juzgado de Primera Instancia; "apesar de la prohibición que establece el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal a pena de nulidad, como lo dice el artículo 281 del mismo Código".

A los medios de casación se aplica también la regla general de que no hay acción sin interés. Y en el caso del recurrente, la inserción en la hoja de audiencia de que el acusado declaró, respecto de la declaración del testigo Evangelista "que estaba conforme en parte", con esa declaración;

ni la de que el acusado fué oído en la relación del hecho, haciéndolo como en el Juzgado de Primera Instancia, en nada ha podido perjudicar al acusado.

En cuanto a la violación del artículo 463, inciso 3 del Código Penal.

Considerando, que según el artículo 304 del Código Penal el homicidio se castiga con la pena de trabajos públicos; y que el artículo 463 del mismo Código dispone, en su inciso 3º para el caso en que en favor del acusado existan circunstancias atenuantes que cuando la ley imponga al delito la pena de trabajos públicos que no sea el máximun, los Tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año.

Considerando, que el acusado Rubén Sasso fué juzgado culpable de homicidio voluntario, que se reconocieron en su favor circunstancias atenuantes; que la circunstancia de que, innecesariamente se dijere en la sentencia impugnada que la admisión de circunstancias atenuantes por el Juzgado de primer grado no incapacita a los jueces del segundo grado para acojer más amplias circunstancias atenuantes, no modificó la capacidad de los jueces de la apelación para imponer al acusado la pena de reclusión.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Rubén Sasso, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de cuatro años de reclusión y pago de las costas por el crimen de homicidio voluntario y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo. — Augusto A. Jupiter. — M. de J. Viñas. — Eud. Troncoso de la C. — M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Noviembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General certifico.-- (Firmado), *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Wenceslao Pimentel, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Hayna, y Manuel de la Cruz (a) Manuelico, mayor de edad, viudo, agricultor, del domicilio y residencia de Hayna, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de Junio de mil novecientos veintiocho, que condena al primero a sufrir la pena de dos años de reclusión, por heridas a Manuel de la Cruz que le causaron la amputación de la mano izquierda y a una indemnización de quinientos pesos oro americano en favor de Manuel de la Cruz, y al segundo a un año de prisión correccional, diez pesos oro de multa, a una indemnización de trescientos pesos oro americano en favor de Wenceslao Pimentel y al pago solidario de las costas.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaria de la Corte de Apelación, en fecha veintidos de Junio de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 309 del Código Penal, el que voluntariamente infiriere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vias de hecho, si de ellas resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de diez a de cien pesos: y si hubieren producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo u otras enfermedades, se impondrá al culpable la pena de reclusión.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil dispone que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que el acusado Wenceslao Pimentel fué juzgado culpable de haber inferido a Manuel de la Cruz, heridas que le causaron la amputación de la mano izquierda; y el acusado Manuel de la Cruz de haber inferido a Wences-

lao Pimentel heridas que tardaron más de veinte días en curarse; que por tanto por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Wenceslao Pimentel y Manuel de la Cruz (a) Manuelico, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de Junio de mil novecientos veintiocho, que condena al primero a sufrir la pena de dos años de reclusión, por heridas a Manuel de la Cruz, que le causaron la amputación de la mano izquierda y a una indemnización de quinientos pesos oro americano en favor de Manuel de la Cruz, y al segundo a un año de prisión correccional, diez pesos oro de multa, por heridas, y a una indemnización de trescientos pesos oro americano en favor de Wenceslao Pimentel y al pago solidario de las costas y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Noviembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado)—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos María Bidó, mayor de edad, casado, empleado público, del domicilio y residencia de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha siete de septiembre de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, y a mil cuatrocientos setenticinco pesos oro de multa y a los costos por el crimen de desfalco de fondos públicos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha ocho de septiembre de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

lao Pimentel heridas que tardaron más de veinte días en curarse; que por tanto por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Wenceslao Pimentel y Manuel de la Cruz (a) Manuelico, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de Junio de mil novecientos veintiocho, que condena al primero a sufrir la pena de dos años de reclusión, por heridas a Manuel de la Cruz, que le causaron la amputación de la mano izquierda y a una indemnización de quinientos pesos oro americano en favor de Manuel de la Cruz, y al segundo a un año de prisión correccional, diez pesos oro de multa, por heridas, y a una indemnización de trescientos pesos oro americano en favor de Wenceslao Pimentel y al pago solidario de las costas y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Noviembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado)—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos María Bidó, mayor de edad, casado, empleado público, del domicilio y residencia de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha siete de septiembre de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, y a mil cuatrocientos setenticinco pesos oro de multa y a los costos por el crimen de desfalco de fondos públicos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha ocho de septiembre de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4 de la Ley N^o 712 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Carlos María Bidó estuvo "convicto y confeso de haberse apropiado la cantidad de mil cuatrocientos setentecincos pesos con cincuenta centavos oro de los fondos públicos confiados en su calidad de Auxiliar de Segunda Clase de la Colecturía de Rentas Internas de Puerto Plata", y "que la fecha atribuible a ese hecho es la del diez de Abril de mil novecientos veintiocho"; que por tanto, dicho acusado debió ser juzgado de conformidad con las disposiciones de la Ley N^o 712, de fecha 30 de Marzo de mil novecientos veintisiete, y no como lo hizo el Juzgado de Primera Instancia por aplicación de la Orden Ejecutiva N^o 89, derogada por la Ley.

Considerando, que el artículo 4 de la Ley N^o 712 dispone que cualquier funcionario o empleado público convicto de desfalco, será castigado con una multa no menor de la suma desfalcada y no mayor de tres veces dicha cantidad y con la pena de reclusión.

Considerando, que habiendo sido el acusado Carlos María Bidó el único apelante contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia que lo condenó aplicándole las disposiciones de la Orden Ejecutiva N^o 89, en vez de las de la Ley N^o 712, su condición no podía ser agravada en la apelación; que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al anular la sentencia apelada y condenar al acusado a las mismas penas que le impuso esa sentencia.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos María Bidó, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha siete de septiembre de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión y mil cuatrocientos setentecincos pesos oro de multa y los costos, y lo condena al pago de los costos.

(Firmados); *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Noviembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Díaz (a) Nonino, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Jacagua, sección de la común de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de Marzo de mil novecientos veintinueve, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, al pago de una multa de treinta pesos oro, y al pago de una indemnización de doscientos pesos a favor de la agraviada y al pago de las costas, por el delito de sustracción de una menor.

Vista el acta de recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha quince de Marzo de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado José Antonio Díaz (a) Nonino, fué juzgado culpable por los jueces del hecho de haber sustraído, de la casa en que se encontraba por disposición de su padre, a la joven Ana Mercedes Dominguez, mayor de diez y ocho años y menor de veintiun años.

Considerando, que según el artículo 355 reformado, del Código Penal, cuando la joven sustraída fuere mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, la pena será de tres a seis meses de prisión y multa de treinta a cien pesos; y que el mismo artículo prescribe que la sentencia de condenación expresará siempre que, en caso de insolvencia tanto la multa como las indemnizaciones a que haya sido condenado el culpable, se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil dispone que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerado que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que por ella se ha hecho un recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Díaz (a) Nonino, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de Marzo de mil novecientos veintinueve, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, al pago de una multa de treinta pesos oro, y al pago de una indemnización de doscientos pesos en favor de la agraviada y al pago de las costas, por el delito de sustracción de una menor, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de I. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Noviembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Martínez, Amor y Co., sociedad comercial de este domicilio y residencia, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez y ocho de Junio de mil novecientos veintinueve, dictada a favor del Señor Doctor Salvador B. Gautier.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Joaquín E. Salazar, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 691, 692, 1315 del Código Civil, 25 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Joafluín E. Salazar, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, por sí y en repre-

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Díaz (a) Nonino, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de Marzo de mil novecientos veintinueve, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, al pago de una multa de treinta pesos oro, y al pago de una indemnización de doscientos pesos en favor de la agraviada y al pago de las costas, por el delito de sustracción de una menor, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de I. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Noviembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Martínez, Amor y Co., sociedad comercial de este domicilio y residencia, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez y ocho de Junio de mil novecientos veintinueve, dictada a favor del Señor Doctor Salvador B. Gautier.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Joaquín E. Salazar, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 691, 692, 1315 del Código Civil, 25 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Joaquin E. Salazar, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, por sí y en repre-

sentación del Lic. Leonte Guzmán Sánchez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 691, 692, 693, 694, 1315 del Código Civil, 25 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso de casación establece en hecho, que el Doctor Salvador B. Gautier, en fecha veinticinco de Octubre del año mil novecientos veintiocho notificó a los Sres. Martínez, Amor y Cia., un acto declarándoles que se oponía a la construcción de cerca o cualesquiera otras obras que directa o indirectamente perjudicaran o perturbaran el goce de las distintas servidumbres establecidas por Alberto Arvelo y García sobre el solar destinado para calle que comunica las calles "Presidente Vásquez" y "12 de Julio", y advirtiéndoles, además, que esas servidumbres existían por la voluntad de Arvelo y García y por el destino del padre de familia cuando era dueño de la casa, hoy de su propiedad y del solar contiguo que comunica con las referidas calles; que los Señores Martínez, Amor y Cia., a su vez, notificaron al Doctor Salvador B. Gautier, en fecha catorce del subsiguiente mes de Noviembre, un acto significándole que ellos eran propietarios del solar, en referencia y que no estaban advertidos de ninguna servidumbre que gravara el inmueble ni por efecto de la ley ni por la voluntad del propietario originario, en consecuencia de lo cual construyeron los muros que cercaban el referido solar por el frente que queda en la calle "Presidente Vásquez" y por el que da a la calle "12 de Julio", dejando encerradas entre dichos muros varias casas, entre las cuales hay una del Doctor Salvador B. Gautier, parte intimada en este recurso.

Considerando, que los Señores Martínez, Amor y Cia., recurrentes en casación, denuncian contra la sentencia impugnada las siguientes violaciones: 1ª): De los artículos 691 y 692 del Código Civil; 2ª): Del artículo 25 del Código de Procedimiento Civil; 3ª): Del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y 4ª): Del artículo 1315 del Código Civil.

Considerando, en cuanto a la primera violación; que aunque la sentencia recurrida al citar la Ley que ha aplicado se refiere a los artículos 690 y siguientes del Código Civil, que son los que tratan del modo de establecer las servidumbres, evidencia en su cuarto considerando que el Juez solamente se fundó en el artículo 694 del expresado Código

para establecer la posibilidad de la acción posesoria aun para las servidumbres descontinuas que reunan las condiciones exigidas por el mencionado texto legal; que, por otra parte, a pesar de las distintas opiniones que en doctrina se han formado respecto de la interpretación del artículo 694 del Código Civil frente a los términos de los artículos 692 y 693 del mismo Código, ha prevalecido en la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación que el citado artículo 694 es aplicable, como lo entendió el Juez en la sentencia impugnada, a toda servidumbre, que se manifieste por un signo aparente; que en consecuencia debe ser desestimado este medio de casación.

Considerando, en cuanto a la segunda violación que el Juez puede sin involucrar lo posesorio con lo petitorio, consultar los títulos de las partes para determinar la naturaleza y el carácter de la posesión, siempre que de su decisión al respecto se refiera a la posesión y no al derecho de propiedad; que la sentencia recurrida reconoció, fundándose en los títulos presentados y en los actos comprobados, el goce de la servidumbre de tránsito invocado por el Doctor Salvador B. Gautier, en favor de su predio, con lo cual resolvió una cuestión de posesión y no de propiedad, y por lo tanto, no incurrió en la violación señalada por los recurrentes.

Considerando, en cuanto a la tercera violación; que además de que la sentencia recurrida contiene los motivos que sirven de fundamento a su dispositivo, no son admisibles las alegaciones en que fundan los recurrentes este medio de casación, porque no habiéndose presentado discusión ni conclusión en la jurisdicción inferior sobre los caracteres de la posesión invocada por el Doctor Salvador B. Gautier, no estaba obligado el Juez a dar motivos de su sentencia sobre los caracteres de esa posesión.

Considerando, en cuanto a la cuarta y última violación; que la sentencia impugnada se fundó en los documentos de expediente, en la inspección de lugares, en los títulos presentados, en los signos aparentes y en los actos comprobados para justificar su dispositivo, y a este respecto, esto es, al de la apreciación de la prueba, no puede ser censurada dicha sentencia por esta Corte de Casación por expresa prohibición del artículo primero de la Ley que la rige; que, por otra parte, no habiendo sido objeto de controversia ante el Juez inferior la prueba de los caracteres de la posesión invocada por el Doctor Salvador B. Gautier, no tenía el Juez que presentar motivos sobre esa cuestión.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Martínez, Amor y Cía., contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez y ocho de Junio de mil novecientos veintinueve, dictada a favor del

Doctor Salvador B. Gautier y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*
D. de Herrera.—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho de Noviembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ezequiel García, agricultor, domiciliado y residente en Licey, sección de la común de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de la misma común, de fecha dieciseis del mes de Marzo del año mil novecientos veintinueve, dictada en defecto en favor de la señora Amalia Reynoso.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Felix S. Ducoudray, en representación del Licenciado J. Rafael Berrido, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada que se han violado los artículos 145 de la Ley de Registro de Tierras, 1º del Código de Procedimiento Civil, 7 de la Ley Nº 688 relativa al Impuesto Territorial y 1341 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. J. Rafael Berrido, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Juan José Sánchez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso de casación en que la Alcaldía de la Común de La Vega, por la sentencia impugnada, ha violado los artículos 145 de la Ley de Registro de Tierras, 1º del Código de Procedimiento Ci-

Doctor Salvador B. Gautier y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*
D. de Herrera.—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho de Noviembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ezequiel García, agricultor, domiciliado y residente en Licey, sección de la común de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de la misma común, de fecha dieciseis del mes de Marzo del año mil novecientos veintinueve, dictada en defecto en favor de la señora Amalia Reynoso.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Felix S. Ducoudray, en representación del Licenciado J. Rafael Berrido, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada que se han violado los artículos 145 de la Ley de Registro de Tierras, 1º del Código de Procedimiento Civil, 7 de la Ley Nº 688 relativa al Impuesto Territorial y 1341 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. J. Rafael Berrido, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Juan José Sánchez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso de casación en que la Alcaldía de la Común de La Vega, por la sentencia impugnada, ha violado los artículos 145 de la Ley de Registro de Tierras, 1º del Código de Procedimiento Ci-

vil, 7 de la Ley N° 688 relativa al Impuesto Territorial y 1341 del Código Civil.

Considerando, que de conformidad con el artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación y los Tribunales o Juzgados inferiores, y admite o rechaza los medios en los cuales se basa el recurso, pero en ningún caso conoce del fondo del asunto.

Considerando, que la sentencia del diez y seis de Marzo del año en curso pronunciada en defecto por la Alcaldía de la Común de La Vega no es una sentencia en última instancia.

Por tales motivos, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto por el señor Ezequiel García, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Vega, de fecha diez y seis del mes de Marzo de mil novecientos veintinueve, dictada en favor de la señora Amalia Reynoso, y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Juan José Sánchez.

(Firmados): *M. de J. Viñas.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Noviembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): ERG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Alberto Valentín, de treintitres años de edad, casado, hacendado, natural y del domicilio de Peña, ex-Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez de Junio de mil novecientos veintinueve, que lo condena a

vil, 7 de la Ley N° 688 relativa al Impuesto Territorial y 1341 del Código Civil.

Considerando, que de conformidad con el artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación y los Tribunales o Juzgados inferiores, y admite o rechaza los medios en los cuales se basa el recurso, pero en ningún caso conoce del fondo del asunto.

Considerando, que la sentencia del diez y seis de Marzo del año en curso pronunciada en defecto por la Alcaldía de la Común de La Vega no es una sentencia en última instancia.

Por tales motivos, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto por el señor Ezequiel García, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Vega, de fecha diez y seis del mes de Marzo de mil novecientos veintinueve, dictada en favor de la señora Amalia Reynoso, y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Juan José Sánchez.

(Firmados): *M. de J. Viñas.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Noviembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): ERG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Alberto Valentín, de treintitres años de edad, casado, hacendado, natural y del domicilio de Peña, ex-Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez de Junio de mil novecientos veintinueve, que lo condena a

un año de prisión correccional y pago de las costas por los delitos de abuso de confianza, admitiendo circunstancias atenuantes en su favor.

Oído al acusado en su interrogatorio.

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia y la del acta de apelación.

Oído el Procurador General en la exposición del hecho.

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos.

Oído el acusado en la relación del hecho.

Oído al Lic. Juan José Sánchez, abogado del acusado, en su escrito de defensa y conclusiones.

Oído el Procurador General de la República, en su dictámen *in voce* pidiendo que se confirme la sentencia apelada.

Oído nuevamente al Lic. Juan José Sánchez, en sus medios de réplica.

La Suprema Corte, después de haber deliberado.

Considerando, que según el artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal, los Tribunales correccionales conocen de los delitos de su competencia, sea por la remisión que se le hiciere según los artículos 130 y 160 de este Código, sea por la citación hecha directamente al inculpado y a las personas civilmente responsables del delito, por la parte civil, y por el Fiscal; que en el caso del acusado Alberto Valentín la Corte de Apelación estuvo regularmente apoderada de la causa, como Tribunal correccional, por la decisión de la Cámara de Calificación que declaró que existían cargos suficientes para inculparlo del delito de abuso de confianza, la cual fué confirmada por el Jurado de Oposición.

Considerando, que uno de los casos de abuso de confianza previstos por el artículo 408 del Código Penal, es el de la distracción o malversación de efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos y cualquiera otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estos casos les hayan sido confiados o entregados en calidad de mandato, alquiler o depósito, prendas, préstamo a uso o comodato, y cuando del abuso resulte perjuicio al propietario, poseedor o detentador de la cosa.

Considerando, que el artículo 1984 del Código Civil define el mandato "un acto por el cual una persona dá a otra poder para hacer una cosa por el mandante y en su nombre, y según el artículo 1895 del mismo Código, el mandato puede conferirse por acto auténtico o bajo firma privada y aun por carta; y puede conferirse verbalmente; pero no puede admitirse respecto de él la prueba testimonial sino conforme a las reglas establecidas en el título de los contratos o de las obligaciones convencionales en general; esto es, cuando existe un principio de prueba por escrito.

Considerando, que por las declaraciones de los testigos y los documentos que figuran en el expediente ha quedado probado: 1º que el inculpado Alberto Valentín recibió de los Señores Robiou e hijos, de La Vega, por orden de los Señores Augusto Espaillat Sucesores, de Santiago y por cuenta del Señor Julio Simón hijo, un cheque a cargo de The National City Bank, por la suma de \$770, para ser depositados en la Colecturía de Rentas Internas, \$750 como fianza para la libertad provisional de dicho señor, y los \$20 para los gastos de la misma; que ese cheque fué endosado por el señor Valentín a favor del Señor Zoilo H. García, mecanógrafo de su oficina, quien lo cobró, y cuyo importe confiesa el señor Valentín haber recibido; que según recibo que figura en ese expediente, firmado por el abogado Lic. Abigail Montás, esa suma fué devuelta por el señor Valentín en fecha diez y nueve de febrero de mil novecientos veintinueve;

Considerando, que según acto hipotecario, que forma parte del expediente, la fianza para la libertad provisional de Julio Simón hijo, fué constituida en un inmueble, por el Señor Elpidio Valentín, hermano de Alberto Valentín, en fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho, pero no se tomó la inscripción hasta el treinta de Enero de mil novecientos veintinueve.

Considerando, que también está probado por documentos y declaraciones de los testigos, y reconocido por el acusado, que en fecha siete de Septiembre de mil novecientos veintiocho le fueron situados por teléfono mil pesos oro en la sucursal de The National City Bank of New York en La Vega para que los guardara a fin de entregárselos a la parte civil cuando ésta llegara a un arreglo con Simón hijo, y como garantía de que podría efectuarse el arreglo; que esa suma fué recibida por el Señor Valentín y depositada en su cuenta personal de ahorros, y retirada en sumas parciales en diversas fechas; que el recibo de Valentín por esa cantidad está en el expediente.

Considerando, que en fecha veinticinco de Enero de mil novecientos veintinueve, los Señores Julio Simón y Co., de Puerto Plata, situaron por telégrafo y por mediación de los Señores M. Cro. de Moya e hijos, de La Vega, al Señor Julio Simón hijo, quinientos pesos oro; suma que, según declaración del testigo Lic. Abigail Montás, sirvió para el arreglo con la parte civil; la cual recibió un pagaré del Señor Valentín por quinientos pesos; que según declaró el Lic. Abigail Montás los mil pesos le fueron entregados "en el momento que hicimos la transacción con la parte civil para desinteresarla con respecto a la acción intentada contra mi representado Julio Simón hijo, en los últimos días del mes de Febrero de mil novecientos veintinueve; pero que el mismo declaran-

te reconoció que fué verdad que el Señor Valentín dió un pagaré a la parte civil para completar los mil pesos; y agrega "que el Señor Valentín recojió más tarde dicho pagaré haciéndolo efectivo". Esta declaración contradictoria, no puede quitar su carácter delictuoso al hecho de haber dispuesto el Señor Valentín de los mil pesos oro, haciendo así necesario que el Señor Simón tuviese que enviar nuevamente dinero a su hijo para el arreglo con la parte civil; que por tanto, en los dos casos de las cantidades de dinero recibidas por el Señor Valentín por cuenta del Señor Julio Simón hijo, el abuso de confianza está plenamente establecido; puesto que la devolución del dinero, después de comenzada la instrucción judicial, no puede quitar a los hechos consumados su carácter delictuoso.

Considerando, que según las declaraciones de los testigos Alcides Basilis y Manuel A. Portes (a) Lolo, el primero dió al acusado Alberto Valentín cien pesos para la libertad provisional de José Durán; que esa libertad no fué pedida al Juez competente, ni depositado el dinero en la Colecturía de Rentas Internas; que el acusado Durán fué puesto en libertad, sin que ésta hubiera sido ordenada por el Juez; que en este caso también violó el acusado Valentín el mandato que había aceptado; que la devolución de la suma, efectuada después de comenzada la instrucción judicial contra él, no cambia el carácter del hecho.

Considerando, que el Señor Alberto Valentín recibió del Señor Ramón de Js. Henríquez \$200 para ser depositados en la Colecturía de Rentas Internas como fianza para la libertad provisional del Señor Manuel Cordero; que la libertad de este fué ordenada por el Fiscal Alberto Valentín, expresando que daba la orden de libertad conforme sentencia de libertad provisional del Tribunal, no existiendo tal sentencia; que el Señor Ramón de Js. Henríquez declaró que el Fiscal Valentín le dijo que no necesitaba recibo; que el preso era su recibo, mientras se llenaban los requisitos de Ley; que entregó el dinero a principios de Diciembre del año próximo pasado, y que en fecha ocho de Febrero del año en curso el Señor Valentín le dió un pagaré garantizado por el Señor Rafael Franco que vencía el veintiuno del corriente mes (Febrero de 1929), y el cual no había sido pagado ni por Valentín ni por garante".

En este caso también se encuentran los elementos constitutivos del abuso de confianza, puesto que el Sr Valentín recibió dinero para depositarlo como fianza en la Colecturía de Rentas Internas y no hizo el depósito; y que si devolvió el dinero, como aparece en documento suscrito por el Señor Ramón de Js. Henríquez, fué después de comenzada la instrucción de la causa contra el Señor Valentín.

Considerando, que el Señor Alberto Valentín recibió de los Señores Manuel Agramonte y Domingo Almonte \$200 para la libertad bajo fianza del Señor Sotero Almonte; que la libertad provisional no fué pedida ni depositado el dinero en la Colecturía de Rentas Internas; que Sotero Almonte fué puesto en libertad por suspensión del mandamiento de prisión; que el dinero no fué devuelto; que en el expediente figura un pagaré por doscientos pesos oro, suscrito por Valentín en fecha dos de Abril del año en curso a favor de Domingo Almonte, y con vencimiento al quince de Junio del mismo año; esto es, en fecha posterior a las declaraciones de Domingo Almonte y Manuel Agramonte que fueron dadas el diez y nueve de Febrero; y según las cuales el dinero fué entregado, cien pesos a Alberto Valentín, personalmente y cien al Secretario del Fiscal Valentín Señor Lolo Portes; que además, según declara Domingo Almonte, por diligencias del Señor Paco Saviñón firmó un documento que figura en el expediente; que lo firmó sin haberlo leído ni haber sido hecho en su presencia, y que el pagaré que le firmó Valentín ese día fué por el valor adeudado a Sotero su hermano; que en la fecha de su declaración recibió el pago del pagaré mediante compromiso del Lic. Sánchez de defender a su hermano; tales operaciones realizadas en el curso de la instrucción, para desvirtuar los hechos, robustecen las declaraciones de los testigos Almonte y Agramonte respecto de la entrega del dinero del objeto para que fué entregado, y de que no fué aplicado a ese objeto; y habiendo en el caso un documento suscrito por el inculpado Valentín que constituye un principio de prueba por escrito, admisible en este caso la prueba testimonial y las presunciones.

Considerando, que en los hechos consumados por el señor Valentín se reúnen los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza; porque a él le fueron entregados voluntariamente, cantidades de dinero para aplicarlas a un objeto determinado; porque él aceptó ese encargo, que era un mandato; porque no aplicó las cantidades recibidas al fin para el cual le habían sido entregadas, ni las conservó para devolverlas a sus dueños; que la distracción de las cantidades de dinero, fué en perjuicio de los dueños desde el momento en que no se aplicaron al objeto a que estaban destinadas en el momento en que debiera hacerlo. En el caso de los \$770 para la fianza de Simón hijo, el hecho de que la fianza fuera constituida con un inmueble por el hermano del Señor Valentín, demuestra que éste había dispuesto del dinero que había recibido de Simón. La devolución de la suma hecha, en febrero del año en curso, después de iniciada la persecución judicial del inculpado Valentín, no puede cambiar el carácter delictuoso del hecho consuma-

do. En el caso de los \$1.000 recibidos por Valentin de Simón para el arreglo eventual entre Simón hijo y la parte civil, la intención fraudulenta está demostrada por el hecho de haber depositado Valentin la suma en su cuenta personal de ahorros en el Banco y de haber dispuesto de ella, al extremo de que, cuando se realizó el arreglo entre la parte Civil y Simón hijo, a este le remitieron al efecto los Señores Julio Simón y Co., de Puerto Plata \$500, y el señor Valentin suscribió un pagaré por \$500 a la parte civil. En los demás casos, ni aplicó el Señor Valentin las cantidades de dinero que recibió al objeto a que estaban destinadas, ni hizo su devolución y en tiempo y condiciones que demostrase un simple retardo; sino posteriormente a haberse iniciado la persecución judicial contra él; y en el caso de los Sres. Agramonte y Almonte, lo que hizo el señor Valentin fué suscribir un pagaré, que fué cancelado por arreglo con el Licdo. Juan José Sánchez para la defensa del inculpado Sotero Almonte.

Considerando, que habiendo cometido el Señor Alberto Valentin los hechos enunciados, que constituyen el delito de abuso de confianza, mientras ejercía las funciones de Procurador Fiscal en el Juzgado de Primera Instancia de La Vega, y estando castigado el abuso de confianza por el artículo 406 del Código Penal con prisión correccional de dos meses a dos años, incurrió en la disposición del artículo 198 del mismo código, según la cual los funcionarios públicos a quienes está encomendada la represión de los delitos que se hagan reo de delitos que se castiguen con prisión correccional, serán castigados con el máximun de la pena; pero que los jueces del primer grado admitieron circunstancias atenuantes en favor del acusado Valentin, y que siendo él el único apelante contra la sentencia que lo condenó, su condición no puede ser agravada en la apelación.

Por estos motivos y vistos los artículos 406 y 408 del Código Penal y 194 del Código de Procedimiento Criminal, que dicen así:

Artículo 406 del Código Penal: El que, abusando de la debilidad de las pasiones o de las necesidades de un menor, le hiciere suscribir en su propio perjuicio, obligación, finiquito o descargo, por préstamos de cantidades, o de cosas muebles, o de efectos públicos, de comercio u otros créditos obligatorios, incurrirá en la pena de prisión correccional de dos meses a dos años, y multa que no bajará de veinticinco pesos, ni excederá el tanto de la cuarta parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado. Estas disposiciones tendrán su aplicación, sea cual fuere la forma que se diere a la negociación, o a la manera que se emplee para dar al abuso los visos de la legalidad. Las accesorias de

inhabilitación de que trata el último párrafo del artículo anterior, podrán decretarse en los casos de este artículo.

Artículo 408 del Código Penal: Incurrirá en las penas que señala el artículo 406, el que con perjuicio de los dueños, poseedores o detentadores, sustrajere o malgastare créditos, dinero, mercancías, billetes, finiquitos u otros documentos que contengan u operen obligaciones o descargo.

Son también reos de abuso de confianza, y como tales incurrir en las penas que trae el artículo 406: 1º los que sustraen y malgastan los efectos, capitales, mercancías, billetes finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, alquiler o depósito, prendas, préstamo a uso o comodato, y cuando del abuso resulta perjuicio al propietario, poseedor o detentador de la cosa; 2º los que sustrajeren o malgastaren las cosas mencionadas en el párrafo que precede, cuando les hayan sido confiadas o entregadas por un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en este y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada. Si el abuso de confianza de que trata este artículo, ha sido cometido por oficial público o ministerial, por un criado o asalariado, por un discípulo, dependiente, obrero, o empleado, y de aquel ha resultado perjuicio al amo, maestro o principal, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Estas disposiciones en nada modifican la penalidad impuesta por los artículos 254, 255 y 256, con respecto a las sustracciones y robos de dinero o documentos de los depósitos y archivos públicos.

Artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal: Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría.

La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados, y oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República, falla: que debe confirmar y confirma la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez de Junio de mil novecientos veintinueve, que condena al Señor Alberto Valentin, ex-Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, por los delitos de abuso de confianza en perjuicio de Julio Simón hijo, Alcides Basilis, Ramón de Jesús Henríquez y Domingo Almonte, admitiendo circunstan-

cias atenuantes en su favor, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—A. Arredondo Miura.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Noviembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Abigail Aristy, comerciante, del domicilio y residencia de La Romana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Agosto de mil novecientos veintiocho, a favor del Lic. Manuel Rodríguez Batista.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Temístocles Messina y Vetilio Matos, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 1321 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Vetilio Matos, por sí y en representación del Lic. Temístocles Messina, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Doctor Luis Arístides Fiallo Cabral, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1321 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso de casación en que la sentencia que impugna ha violado el artículo 1321 del Código Civil.

Considerando, que el artículo 1321 del Código Civil dice que "Los contraescritos no pueden surtir su efecto sino

cias atenuantes en su favor, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—A. Arredondo Miura.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Noviembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Abigail Aristy, comerciante, del domicilio y residencia de La Romana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Agosto de mil novecientos veintiocho, a favor del Lic. Manuel Rodríguez Batista.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Temístocles Messina y Vetilio Matos, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 1321 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Vetilio Matos, por sí y en representación del Lic. Temístocles Messina, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Doctor Luis Arístides Fiallo Cabral, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1321 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso de casación en que la sentencia que impugna ha violado el artículo 1321 del Código Civil.

Considerando, que el artículo 1321 del Código Civil dice que "Los contraescritos no pueden surtir su efecto sino

entre las partes contratantes; no tienen validez contra terceros'.

Considerando, que los esposos Rodríguez Batista y Soto, trabaron embargo en dos casas situadas en solar del ejido de La Romana, adjudicadas por el Tribunal de Tierras al Señor Francisco de Soto; que el señor Abigail Aristy depositó en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo "su título de propiedad de las referidas casas embargadas" e interpuso demanda en distracción de las casas embargadas; que esa demanda fué acogida por el Juzgado de Primera Instancia, el cual declaró propietario de las casas embargadas al señor Abigail Aristy, ordenó la distracción de los inmuebles y declaró nulo el embargo y que contra esa sentencia interpusieron recurso de apelación los esposos Lic. Manuel Rodríguez Batista y señora Grecia Soto de Rodríguez Batista.

Considerando, que si los jueces del hecho interpretando soberanamente una convención entre particulares, pueden declararla simulada y por tanto inexistente, aun cuando se la haya hecho constar en un acto auténtico, de preciso en todo caso tener en cuenta los derechos de terceros, adquirentes de buena fé; que así como el artículo 1321 del Código Civil declara que los contraescritos no pueden surtir efecto sino entre las partes contratantes, y que no tienen validez contra los terceros, la declaración judicial es simulación de la venta de un inmueble, no puede tener efecto respecto de un adquirente ulterior del inmueble que lo adquirió de buena fé en virtud del título aparente de su causante; que en el caso del presente recurso de casación, en la sentencia impugnada no consta que el Señor Abigail Aristy no fuere un subadquirente de buena fé, que por tanto al declarar nula la venta convenida por acto notarial entre los Señores Eduardo Morel Castillo y Abigail Aristy, por la sentencia impugnada se ha hecho una errada aplicación de la Ley.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha 9 de Agosto de mil novecientos veintiocho, a favor del Licenciado Manuel Rodríguez Batista, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados):—*R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—*EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor José Bernardino Camilo, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de "El Sanjón", sección de la común de Salcedo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticuatro de Enero de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional por el delito de robo de cuarenticinco reses propiedad del Señor Juan Rodríguez, a pagar a este señor constituido en parte civil una indemnización que será liquidada por estado, y restituir los objetos robados.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintiocho de Enero de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República. ^b

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 y 388 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada: a) que el Señor Marcos Almanzar, mayor del Señor Juan Rodríguez, vendió al Señor José Bernardino Camilo setenticinco reses que se encontraban en un potrero propiedad del Señor Rodríguez, separadas del resto del ganado de que éste es propietario; que las reses fueron vendidas a razón de cincuenta y seis pesos la mancornal, con la condición de que debían quedar en el potrero; y de que el Señor Camilo tendría un plazo de mes y medio para ir disponiendo de ellas a medida y en la cantidad que pudiera pagar de contado; b) que en ausencia del Señor Almanzar y de todo otro representante del Señor Rodríguez el Señor Camilo sacó del potrero de aquel cuarenticinco reses, las cuales condujo a las Guáranas, jurisdicción de San Francisco de Macorís, en donde las vendió al Señor Juan Díaz.

Considerando, que según el artículo 379 del Código Penal, el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo; y que el artículo 388 del mismo Código dispone que el que en los campos robare ganado mayor o menor será condenado a prisión correccional de tres meses a dos años y multa de quince a cien pesos.

Considerando, que según lo convenido entre el Señor

Almanzar y el Señor Camilo, éste no adquirió la propiedad de las reses desde el momento en que concertaron la venta; sino que la adquiriría a medida que las iba pagando; que siendo así, cuando Camilo sacó las reses del potrero sustrajo una cosa que no le pertenecía.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil dice que cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño, obliga aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que en la sentencia impugnada se inserta el artículo 401 del Código Penal en vez del 388 del mismo Código, que era el aplicable al caso del Señor Camilo, por tratarse de robo de ganado mayor; pero que el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que en el caso de que la pena pronunciada fuere también la determinada por la ley que castiga la infracción, no se podrá interponer recurso de casación, porque haya habido error en la citación del texto de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Bernardino Camilo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticuatro de Enero de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional por el delito de robo de cuarenticinco reses propiedad del señor Juan Rodríguez, a pagar a este señor, constituido en parte civil, una indemnización que será liquidada por estado, restituir los objetos robados y pago de costos, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Mercedes Cepeda, mayor de edad, soltero, tabaquero, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte de Septiembre de mil novecientos veintiocho.

Almanzar y el Señor Camilo, éste no adquirió la propiedad de las reses desde el momento en que concertaron la venta; sino que la adquiriría a medida que las iba pagando; que siendo así, cuando Camilo sacó las reses del potrero sustrajo una cosa que no le pertenecía.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil dice que cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño, obliga aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que en la sentencia impugnada se inserta el artículo 401 del Código Penal en vez del 388 del mismo Código, que era el aplicable al caso del Señor Camilo, por tratarse de robo de ganado mayor; pero que el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que en el caso de que la pena pronunciada fuere también la determinada por la ley que castiga la infracción, no se podrá interponer recurso de casación, porque haya habido error en la citación del texto de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Bernardino Camilo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticuatro de Enero de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional por el delito de robo de cuarenticinco reses propiedad del señor Juan Rodríguez, a pagar a este señor, constituido en parte civil, una indemnización que será liquidada por estado, restituir los objetos robados y pago de costos, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Mercedes Cepeda, mayor de edad, soltero, tabaquero, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte de Septiembre de mil novecientos veintiocho.

que lo condena a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos y pago de costos por el crimen de estupro en la niña Ana Josefa Rodríguez de nueve años de edad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veinte de Septiembre de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 332 reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 332 reformado, del Código Penal, castiga con la pena, de tres a diez años de trabajos públicos el estupro o el acto de violencia consumado en una joven menor de once años.

Considerando, que los jueces del hecho juzgaron al acusado José Mercedes Cepeda culpable del estupro en la niña Ana Josefa Rodríguez, de nueve años de edad.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el crimen del cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Mercedes Cepeda, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte de Septiembre de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos y pago de costos por el crimen de estupro en la niña Ana Josefa Rodríguez, de nueve años de edad, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados):—*R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud, Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado);
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Avila, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de "Candelaria" sección de la común del Seybo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Depar-

que lo condena a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos y pago de costos por el crimen de estupro en la niña Ana Josefa Rodríguez de nueve años de edad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veinte de Septiembre de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 332 reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 332 reformado, del Código Penal, castiga con la pena, de tres a diez años de trabajos públicos el estupro o el acto de violencia consumado en una jóven menor de once años.

Considerando, que los jueces del hecho juzgaron al acusado José Mercedes Cepeda culpable del estupro en la niña Ana Josefa Rodríguez, de nueve años de edad.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el crimen del cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Mercedes Cepeda, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte de Septiembre de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos y pago de costos por el crimen de estupro en la niña Ana Josefa Rodríguez, de nueve años de edad, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados):—*R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud, Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado);
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Avila, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de "Candelaria" sección de la común del Seybo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Depar-

tamento de Santo Domingo, de fecha diez y ocho de Julio de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y pago de las costas, por el delito de estupro de la joven Virginia Heroína Reynoso, menor de diez y nueve años de edad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinticuatro de Julio de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40 y 332 reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 332 reformado del Código Penal castiga con la pena de prisión correccional el estupro o el acto de violencia consumado en una mujer "de diez y ocho o mas años de edad"; y que según el artículo 40 del mismo Código la duración de esta pena será de seis días a lo menos y de dos años a lo más.

Considerando, que el acusado Agustín Avila fué juzgado culpable por los jueces del hecho de estupro en perjuicio de la joven Virginia Heroína Reynoso, mayor de diez y ocho años.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Avila, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y ocho de Julio de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y pago de las costas, por el delito de estupro de la joven Virginia Heroína Reynoso, menor de diez y nueve años de edad, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Tróncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública, del día veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.